

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No 288**

**Roldanillo Valle, Abril trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).**

Proceso: *Ejecutivo Singular (segunda instancia)*  
Demandante: *David Hernando Bravo Valderrama*  
Demandado: *Yensy Yovana Facundo Fernández*  
Radicación No. *76-622-40-03-001-2022-00026-00*

**Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00031-01**

**I.- ASUNTO**

Decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ, demandada en el proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor DAVID HERNANDO BRAVO VALDERRAMA, a través de apoderada judicial; recurso que es interpuesto contra la decisión tomada en el auto No. 332 del 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), donde decide "**RECHAZAR** el incidente de nulidad formulado por la demandada FACUNDO FERNÁNDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

Con fecha febrero tres (03) de 202xxx fue presentada la demanda ejecutiva singular de menor cuantía de la referencia correspondiéndole al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle; mediante auto 243 del 8 de febrero de 2022 se libro mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares, se ordenó notificar a la parte demandada y se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En agosto de 2022, la parte ejecutante presenta solicitud para autorización de notificación personal a la demandada a dirección electrónica obtenida a través de Emssanar EPS-S, (derecho de petición), siendo autorizada su realización mediante auto número 1315 del 12 de agosto de 2022 ya sea al correo electrónico [liveansas@gmail.com](mailto:liveansas@gmail.com) o a la dirección física Calle 8 No. 6-89 del Municipio de Zarzal.

Mediante información relacionada con la forma como se notificó la parte ejecutada y su verificación de haberse surtido en debida forma, para lo cual aporta al expediente informe de la empresa de correo Inter rapidísimo bajo la guía número 700086180786, del cual se observa que se remitió por parte de la abogada Eyllin Martínez para la destinataria Yensy Yovana Facundo, notificación, copia de la demanda y sus anexos cotejados con el asunto (NOTIFICACIONES JUDICIALES), con fecha y hora de envío 2022-10-27 4:03:55, igualmente, se observa que fue recibida por parte de la demandada. (firma legible).

Por lo anterior el 28 de noviembre de 2022 se profirió auto número 2150 en el que se realizó control de legalidad y continuó adelante con la ejecución en contra de la ejecutada señora Yensy Yovana Facundo; luego, el 7 de diciembre del mismo año mediante auto número 2243 se aprobaron costas procesales y el 23 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación del crédito.

El 16 de diciembre de 2022 se allegó por el correo institucional, incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda a la ejecutada, por lo cual el 19 de diciembre de 2022 se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie. El 18 de enero de 2023 la parte ejecutante descurre el traslado y solicita desestimar el incidente de nulidad solicitado.

Vencido el término del traslado se profirió auto número 56 del 18 de enero de 2023 conforme al artículo 134 de CGP, (decreto de pruebas). Asimismo, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 ibidem. La audiencia se realizó el 22 de febrero de 2023 profiriéndose auto número 332 concluyendo que se debe rechazar el incidente de nulidad, toda vez que, si estuvo bien notificada la ejecutada, por lo cual fue recurrido y sustentado.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

A fin de resolver el presente recurso (apelación de auto) se inicia por hacer el respectivo análisis: (i) *el proceso inicial es de doble instancia, en tratándose de demanda ejecutiva de menor cuantía;* (ii) *el auto recurrido se encuadra en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP, (apelación de auto que resuelve incidente de nulidad), y (iii) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 ibidem.*

#### a. Problema Jurídico a resolver

¿Habrán lugar a revocar la decisión tomada, en el auto interlocutorio número 332 de febrero 22 de 2023, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada?

¿Habrán incurrido en error la jueza a quo al haber tenido por surtida la notificación personal a la ejecutada realizada a través del envío de citación para notificación personal a la ejecutada en la dirección física sin haber tenido en cuenta el contenido del inciso 3 del artículo 291 del CGP?

#### b. Tesis que defenderá el despacho:

El despacho defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **hay** lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 332 de febrero 22 de 2023, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso del proceso Ejecutivo Singular promovido por DAVID HERNANDO BRAVO VALDERRAMA, contra la señora YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ.

#### c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

##### 1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el despacho, se cuenta con lo que dispone el Código General del Proceso:

1. En el artículo 82 “**REQUISITOS DE LA DEMANDA**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

## 2. **Artículo 291. Práctica de la notificación personal**

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*

**3. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.**  
*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**4. El artículo 134 del CGP, ordena: “OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.**  
*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (Negrillas y subrayado fuera de contexto).*

5. En el artículo 365 expresa “**CONDENA EN COSTAS**. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva **desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se **condenará al recurrente en las costas de la segunda**.

4. ...

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. ...”.

## 5. Caso concreto.

Ha sido invocada como causal de nulidad, la prevista en el 8 del artículo 133 del C. G. P. y más concretamente lo referente a “**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago**, (...)”.

Al respecto, es necesario indicar que su viabilidad implica que debe verse afectado el derecho fundamental de defensa del demandado y que se haya, efectivamente, hecho la notificación violando los lineamientos legales previstos por el legislador para realizar dicha notificación, carga que le corresponde demostrar al que alega la nulidad, teniendo de presente que no haya operado alguna forma de saneamiento de tal situación.

Teniendo claro esto, miremos lo acaecido en este proceso en lo referente a si está o no bien hecha la notificación de la demandada señora YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ, para lo cual se pasa al siguiente análisis:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda inicial la apoderada judicial de la parte ejecutante indicó:

*La demandada señora La demandada YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ, indico desconocer su domicilio. - Teléfonos: se desconoce. - Correo electrónico: mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer ningún correo electrónico de la parte demandada.*

Situación esta que por requerimiento del despacho se procedió por intermedio de bases de datos del sistema salud para obtener dirección física para realizar la notificación de la demanda, ante ello se obtuvo por parte de Emssanar EPS., con la cual se autorizó realizar los trámites a cargo de la parte ejecutante para dar a conocer la existencia del proceso y garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

2. La apoderada judicial de la parte demandante inició trámite de citación para notificación personal a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP., allegando prueba de la gestión de envió de citación para notificación la cual arroja el resultado a través de la empresa de correos Inter rapidísimo, donde da cuenta que el 17 de agosto de 2022 se entregó comunicación emitida por la abogada de la parte demandante, en la dirección autorizada para notificar a la ejecutada como también los documentos adjuntos: demanda completa y mandamiento de pago debidamente cotejados.

Del examen realizado al trámite anterior por parte del a quo, se requirió a la apoderada judicial mediante auto número 1856 del 18 de octubre de 2022 para que la realizara de manera personal como corresponde a la demandada en aras de evitar futuras nulidades.

De la revisión al archivo digital número 046 en la página tres (3) se evidencia que la apoderada judicial de la parte ejecutante remite el día 27 de octubre de 2022 a la señora ejecutada en la dirección obtenida por Emssanar EPS, escrito donde anuncia radicación del proceso, naturaleza del proceso y las partes, hasta aquí, se entiende que se hace uso de lo estipulado en el artículo 291 del CGP, (citación para notificación personal), pero seguidamente, advierte que se trata de notificación personal (artículo 8 ley 2213 de 2022) indicando que la misma quedará surtida dos días después de recibida.

Así las cosas, se nota que la citación no quedó surtida como corresponde, pues, en primer lugar, no preciso que contaba con el término de diez (10) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente, y en segundo lugar, utilizó en forma inadecuada las dos formas de realizar las comunicaciones (artículo 291 del CGP y Ley 2213 de 2022), que resultan diferentes aunque apuntan a un mismo fin, pero no se deben mezclar, esta situación, con lo cual, hizo incurrir al despacho en error, donde por el hecho de figurar como recibida la comunicación se tuvo como notificada, sin verificar de que se trataba de la mera citación.

Se tiene entonces que la demandante no ha agotado el procedimiento de notificación personal a la demandada en debida forma, configurando una indebida notificación y generando nulidad de lo actuado a partir de dicho acto.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto **SE REVOCARÁ** la decisión tomada en el auto interlocutorio 332 de febrero 22 de 2023, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso del proceso Ejecutivo Singular promovido por DAVID HERNANDO BRAVO VALDERRAMA, contra la señora YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión tomada en el auto interlocutorio 332 de febrero 22 de 2023, por la Jueza Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso del proceso Ejecutivo Singular promovido por DAVID HERNANDO BRAVO VALDERRAMA, contra la señora YENSY YOVANA FACUNDO FERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no estar configuradas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

El presente auto se notifica a la hora de  
las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 050**

**FECHA: ABRIL 14 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f552feca1f9257d1d9613f23bc4cb0332ad8c049664a8c2a8528bea11a1c7**

Documento generado en 13/04/2023 09:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**